

29 MAR. 2012



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL Nº 378 -2012-GRC/GA/JPECP

Callao, 29 MAR. 2012

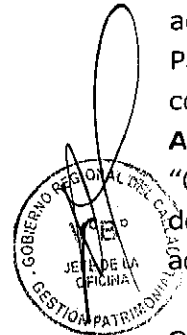
VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta Nº 033665, de fecha 08 de noviembre del 2011, presentado por don EDWARD WILMER RAMOS VERA con domicilio procesal en Av. Sáenz Peña Nº 907 oficina 303 – Callao, mediante el cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 562-2011-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 12 de octubre del 2011, y, el Informe Nº 002-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP/ecq; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO ...**
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modifico el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

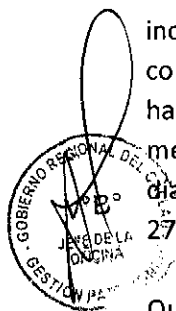
Que, mediante Resolución Jefatural N° 562-2011-GRC/GA/JPECPYPPNP de fecha 12 de octubre de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado don EDWARD WILMER RAMOS VERA, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. G Lte. 7, Barrio XV, Grupo Residencial 1, Sector G, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01029581, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto del recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 562-2011-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 12 de octubre de 2011, según cargo de notificación de fecha 22 de octubre de 2011;

Que, el artículo 208° de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";

Que, mediante recurso de la referencia, el impugnante, don EDWARD WILMER RAMOS VERA sostiene que, se encontraría pendiente de ejecución la sentencia de fecha 12 de mayo del 2003, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Ventanilla que declara fundada la demanda de Desalojo contra el ocupante precario Luis Henrich Castillo Berastain, y solicita en un otrosi el uso de la palabra, bajo sanción de nulidad; anexando copia simple de la citada resolución;

Que, en relación al uso de la palabra, resulta pertinente precisar, que, si bien dentro del presente procedimiento especial no es exigible convocar la comparecencia del administrado, ésta Jefatura bajo los principios de imparcialidad, informalismo, conducta procedimental y participación, como otras oficinas de éste Gobierno Regional del Callao atiende al público de Lunes a Viernes en horario de oficina, en tal sentido corresponde al impugnante sujetarse a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 MAR. 2012

RESOLUCION JEFATURAL N° 378 -2012-GRC/GA/JPEC
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, de otro lado, respecto de la resolución judicial, ofrecido como medio probatorio por el impugnante, es necesario expresar que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el citado fallo judicial (no ejecutado por el demandante) no tiene carácter vinculante ni imperativo contra ésta Administración Regional, al **no haber sido parte del proceso y versar sobre pretensión distinta al objeto del presente procedimiento especial;**

Igualmente, estando a la causal de Resolución de Contrato, dicha resolución judicial tampoco puede ser valorada como prueba nueva, por no acreditar que el impugnante haya residido o fijado como domicilio habitual el predio sub – materia, consecuentemente considerándose que no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

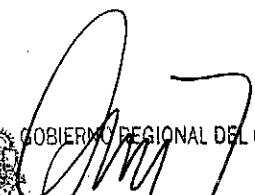
Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don EDWARD WILMER RAMOS VERA, contra la Resolución Jefatural N° 562-2011-GRC/GA/JPECPYPPNP, de fecha 12 de octubre de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. G, Lte. 7, Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01029581, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, una vez firme el acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 212º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec